

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo. Demandante Transporte Público Terrestre Automotor Especial Rey de Reyes SAS: Demandado: JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS. Rad: 2000131-03-005-2021- 00205-00.

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

La sociedad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial Rey de Reyes SAS a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, contentiva en 20 facturas de venta electrónicas.

Sería del caso admitirla si no fuera porque la parte actora señala en el acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio de la parte demandada; es la carrera 3ª Este, No 12-03 de la Jagua de Ibirico -Cesar.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

De ahí que, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada tiene su domicilio en la carrera 3ª Este, No 12-03 de la Jagua de Ibirico -Cesar. Asimismo en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio claramente señala que el domicilio para notificaciones judiciales de la demandada es la misma indicada en la demanda o sea la carrera 3ª Este, No 12-03 de la Jagua de Ibirico -Cesar. Además, señala la parte actora que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de la Jagua de Ibirico, por lo tanto, se procede a rechazar la demanda ejecutiva de mayor cuantía y se ordena enviarla al competente que lo es, el juez Civil del Circuito de Chiriguana, debido a que ese municipio según el mapa judicial no corresponde a este distrito sino al Circuito Judicial de Chiriguana – Cesar.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd852b886bb4033dfcd69f6622c09b783e93c1caf5d5d47b1b605148bc5af5a9

Documento generado en 16/09/2021 02:42:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>